



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

| PROCESO | CLASE DE ESCRITO | COMIENZA CORRER TRASLADO | A EL | TERMINA TERMINO TRASLADO | EL DE |
|--|-------------------------|---|------|--|-------|
| POPULAR RAD:13001-33-33-012-2016-00219-00 MARIA BONFANTE STEPHENS, MARIA VICTORIA DE ZUBIRIA PIÑERES y ALBERTO MARIN ZAMORA CONTRA MUNICIPIO DE TURBACO- MUNICIPIO DE ARJONA-MUNICIPIO DE VILLANUEVA- DISTRITO DE CARTAGENA- PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA (DELEGADA ANTE ASUNTOS AMBIENTALES). | TRASLADO DE EXCEPCIONES | JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M. | | LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 5:00 P.M. | |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

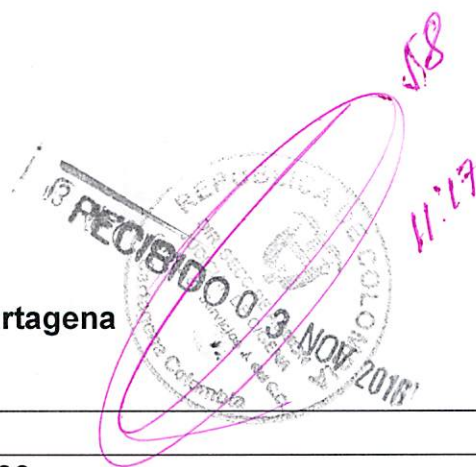
Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



93

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D.



| | |
|------------|--|
| REFERENCIA | : ACCION POPULAR |
| RADICACIÓN | : 13001-33-33-012-2016-00219-00 |
| DEMANDANTE | : MARIA BONFANTE Y OTROS |
| DEMANDADA | : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN |

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.725 y Tarjeta Profesional No. 59.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme poder otorgado, por la Jefe de la Oficina Jurídica; dentro del término legal presento ante su despacho contestación a la acción popular impetrada de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es un hecho atribuible a la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Si es cierto, dicho memorial fue radicado en la Procuraduría Provincial de Cartagena y el mismo fue remito por competencia a los señores Procuradores Judiciales I y II Agrarios y ambientales en reparto con oficio No. 3161 del 15 de septiembre de 2016 y recibido el 23 del mismo mes y año, lo anterior en atención a que los hechos que ponían de presente atentaban contra el medio ambiente, flora y fauna en atención a lo normado en los artículos 37 y 46 del Decreto 262 de 200 que establece las competencias al interior de la Procuraduría General de la Nación. (se anexa informe de la señoras Procuradora Provincial de Cartagena y del oficio en comento, que da cuenta de lo aquí afirmado)

La Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en su despacho, realizó una reunión el 7 de octubre de 2016 de 2:00 pm a 5:00 pm, con las señoras María Bonfante y María Victoria de Zubiría, motivada por el recibo de la "solicitud previa para acción popular", en la cual le informaron a la señora Procuradora Judicial que ya habían presentado Acciones populares sobre el tema de corralejas y otros temas de protección animal, acordándose que suministrarían los datos de los procesos para que la citada representante del Ministerio Público pudiera intervenir en los mismos, da fe de lo anterior, los mensajes electrónicos de 7 y 15 de octubre de 2016, por medio de los cuales la señora Procuradora Judicial les solicitó a las hoy accionantes el suministro de la información sobre las acciones jurídicas impetradas relacionadas con el maltrato animal, con arreglo a lo acordado en la reunión del 7 de octubre del presente año y con la finalidad de coadyuvar dentro de las acciones presentadas. (Aportamos copia del informe rendido por la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y de los correos electrónicos antes citados)



94

Como puede observar la señora Juez, frente a la solicitud presentada a la Procuraduría General de la Nación, no es cierto lo afirmado por la accionantes, que no se ha dado respuesta, todo lo contrario, fue enviado al despacho competente de dar inicio al acompañamiento y seguimiento preventivo, y quien por funciones tiene el ejercicio de ministerio público frente a este tipo de acciones, reuniéndose la funcionaria competente con las hoy accionantes, solicitándoles un listado de todas las acciones que ellas habían presentados, precisamente para poder brindar todo el accionar preventivo y de intervención que a dicho despacho le incumbe)

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones inculpadas a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

No es cierto que la Procuraduría General de la Nación ha vulnerado los derechos e intereses colectivos relacionados con la conservación de las especies animales, la protección y cuidado del medio ambiente y/o la fauna, la moralidad administrativa, la seguridad, la salud pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres, los derechos constitucionales a la vida, la dignidad humana, los derechos de los menores adolescentes y demás derechos e intereses de la comunidad afectados, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472/98 y los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 44, 45, 79 y 88 de la Constitución Política.

Lo anterior por lo siguiente:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR –INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA

Competencias y Funciones Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios

Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios cumplen **funciones preventivas y de control de gestión, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales**, no tienen atribuidas funciones disciplinarias.

Las competencias y funciones de los **Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios** se encuentran reglamentadas por los artículos que a continuación se transcriben del **Decreto 262 de 2000** "Por el cual se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público":

Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten



conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 46. Procuradores Judiciales con Funciones de Intervención en los Procesos Agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

Cabe anotar que aunque el **artículo 37 del Decreto 262 de 2000**, establece dentro de las funciones atribuidas a los procuradores judiciales las disciplinarias, el **artículo 4° de la Resolución N° 017 del 2000** emanada del despacho del Procurador de la Nación **no incluye a la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria dentro de las Procuradurías Delegadas con competencias disciplinarias**, a continuación se transcribe el artículo en comento:

Artículo 4°. Delegación de las funciones y competencias disciplinarias. Deléjense las competencias disciplinarias establecidas en el artículo 25 del Decreto 262 de 2000 en las siguientes Procuradurías Delegadas:

- Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública
- Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa
- Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa
- Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal
- Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal
- Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública
- Procuraduría Delegada para la Policía Nacional
- Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares
- Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos
- Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado ¹ se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

¹ AP-043 Junio 1º de 2000. Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera. Jorge Ivan Garcia Marmolejo y Otros contra Ministerio de Educación y Departamento del Valle del Cauca



1. *Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
2. *Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*
3. **Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.(...)**
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

La Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena no es la autoridad competente para realizar los correctivos y tomar las medidas administrativas que los Accionantes solicitan a través de su acción, y, como se señaló al inicio de este acápite, carece de facultad disciplinaria.

En consideración a lo hasta aquí manifestado, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular contra la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

II. ACCIONES REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE LAS CORRALEJAS

En uso de las funciones preventivas y de control de gestión, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales **que si son competencia de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena**, esta dependencia realizó las siguientes actuaciones en relación con el objeto de la Acción Popular del asunto:

1. Llamado a Prevención a la Alcaldía de Arjona realizado por medio de oficio de fecha 16 de Marzo de 2016.
2. Requerimiento a la Alcaldía de Arjona mediante el oficio 13203600003-084-2016 de fecha 14 de abril de 2016, solicitud de informe sobre la realización de las corrales de Arjona en el año 2016.
3. Elaboración de Informe con fines disciplinarios contenido en el oficio No. 1320360000-086-2016 de fecha 18 de abril de 2016, remitido al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales para la toma de acciones correspondientes contra la Alcaldesa de Arjona y un funcionario de la UMATA por posibles faltas disciplinarias cometidas con ocasión de la presunta infracción por maltrato animal.
4. Oficio No. 1320360003-090-2016 de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por la Procuraduría Ambiental y Agraria, remitido a la señora María Bonfante Stephens, por medio del cual se le da respuesta a la "Solicitud previa para Acción Popular" con fecha de recibido 4 de Abril de 2016, que es prácticamente igual a la solicitud para constituir en renuencia presentada por las señoras María Bonfante Stephens y María Victoria de Zubiría Piñeres en el mes de septiembre de 2016.
5. Remisión realizada por medio del oficio 13203600003-108-2016 de fecha 31 de Mayo de 2016 al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales de la respuesta dada por la Alcaldía de Arjona al requerimiento enviado por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena el 14 de abril de 2016.



6. Reunión llevada a cabo el día **7 de octubre de 2016** de 2:00 pm a 5:00 pm con las señoras María Bonfante Stephens y María Victoria de Zubiría Piñeres en la oficina de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, motivada por el recibo de la "*Solicitud Previa para acción Popular*" por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria el día 23 de septiembre de 2016, en esta reunión las mencionadas señoras manifestaron a esta Judicial que ya se habían presentado Acciones Populares sobre el tema de las Corralejas y otros temas de protección animal, por lo que se acordó que suministrarían los datos de los procesos para que la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena pudiera intervenir en los mismo como Ministerio Público
7. Mensajes Electrónicos de fecha 7 y 15 de octubre de 2016 por medio de los cuales esta Judicial solicitó a las señoras María Bonfante Stephens y María Victoria de Zubiría Piñeres el suministro de la información sobre las Acciones Jurídicas interpuestas en relación con el tema de maltrato animal, con arreglo a lo acordado en la reunión del 7 de octubre del presente año y con el fin de coadyuvar las citadas acciones.

Con respaldo en estas actuaciones de carácter preventivo y de control a la gestión, se demuestra que la Procuraduría General de la Nación a través de su Agente del Ministerio Público ha venido actuando dentro del marco de su esfera misional.

Tampoco es cierto, que la Procuraduría General de la Nación no ha ejercido la acción disciplinaria frente a estos casos, tal como procedemos a demostrar de la siguiente manera:

Es de indicar que mediante Oficio No. 111036-144766 de fecha 4 de mayo de 2016, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remitió a la Procuraduría Provincial de Cartagena un informe con fines disciplinarios, signado por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario de Cartagena, por posibles irregularidades cometidas con ocasión de la presunta omisión de hechos constituido de maltrato animal que han suscitado de manera reiterada en el Municipio de Arjona Bolívar; como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante radicado IUS 2016-144766 y IUC D-2016-36-861201, se ordenó Apertura de Indagación Preliminar, encontrándose en la actualidad en etapa probatoria. (Aporto copia del mencionado auto, consta de dos (2) folios).

De igual forma, las señoras Maria Victoria De Zubiría Piñeres y Juan Carlos Carcamo García, presentaron queja contra el señor Myron Martínez Ramos, Alcalde Municipal de Turbaco (Bol.), por hechos acontecidos durante los días 3 y 4 de enero de 2015, donde se llevaron a cabo las atitudes de corralejas en el Municipio de Turbaco (Bol.), en las que se presentaron toda clase de barbárie, vandalismo, delincuencia, riñas, donde fue de conocimiento público nacional el brutal asesinato de um toro en el ruedo durante la corralejas, a manos de una manada de individuos. Como consecuencia de ello, la Procuraduría Provincial de Cartagena mediante IUC 2015-36-741702 ordeno Apertura de Indagación Preliminar, la cual una vez instruida mediante Auto de fecha 29 de enero de 2016, se ordenó el archivo de la aludida Indagación Preliminar, por considerar que se trataba de una conducta que fue cometida por particulares, y que desborda la vigilancia tanto del Alcalde como de la Policía Nacional y la Defensa Civil, que resultaron impotentes ante una turba desbocada e incontrolada de la ciudadanía.(Aporto copia de los autos antes mencionados).



PETICIONES

1. Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y se declare que la Procuraduría General de la Nación, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

2. Sírvase reconocermé personería para actuar.
Anexo poder para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Procuraduría Regional Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chichería No. 38-68 de Cartagena, y al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al apuello@procuraduria.gov.co.

De la señora Juez,

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
 C.C. No. 73.109.725
 T. P. No. 59.964 del CSJ



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Cartagena de Indias, 4 de Noviembre de 2016

Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.



08 NOV. 2016
29/11/16
151

REF: ACCION POPULAR instaurada por **MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE TURBACO – MUNICIPIO DE ARJONA – MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y DISTRITO DE CARTAGENA**

DESPACHO JUDICIAL: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
RAD: 13-001-33-33-008-2016-00224-00

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), obrando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** de la referencia en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha diez (10) de octubre de 2016, en el cual se ordena la notificación al demandado y se concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

La admisión de la acción popular fue notificada al Distrito de Cartagena, de manera electrónica el día lunes veinticuatro (24) de octubre de 2016, por lo tanto el escrito de contestación de la demanda es presentado dentro de la oportunidad legal establecida para ello, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado es el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en esta ciudad, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal.

El representante legal de la demandada por Ley, lo es el Alcalde Mayor, Doctor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, cargo para el cual fue elegido por elección popular el 25 de octubre de 2015 y posesionado en legal forma quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, delegó en el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.



152

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Con fundamento en el Decreto citado en el anterior inciso, la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, me confirió poder para representar judicialmente al demandado, **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, en el presente proceso, tal como consta en el memorial poder y los anexos que reposan en el expediente.

El apoderado judicial, lo es la suscrita, de las condiciones civiles ya anotadas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

EL HECHO PRIMERO: La primera parte es parcialmente cierta. Es cierto que la corraleja es una actividad de origen rural que consiste en bravear improvisadamente a los toros una y otra vez pero no es cierto que se celebre "cada año" en los municipios de Turbaco, Arjona, Villanueva y en los corregimientos de Pasacaballos, Bayunca, Manzanillo, toda vez que el Distrito de Cartagena, no tiene injerencia en los eventos que se realicen en otros municipios.

En los corregimientos que hacen parte de la circunscripción territorial del Distrito de Cartagena de Indias, para la aprobación de una corraleja, se verifica por parte de la Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena, el **cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 0389 del 2010** e igualmente **LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ES QUIEN DA EL VISADO FINAL QUE PERMITE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO¹** y previo a ello debe constatar que se cumplan las exigencias, establecidas en que se establecen en el artículo décimo tercero de la ordenanza 002 de 2003, razón por la cual no existe certeza de que cada año se realice un evento como este. A manera de ejemplo, en el año 2016, no se ha aprobado por parte de la Secretaría del Interior, ningún evento de corraleja y la única solicitud fue presentada por el señor **QUENNIS DE VOZ VERTEL**, con radicación No. EXT-AMC-16-0029256, para realizar el **EVENTO, CORRALEJAS**, del 15 al 18 de julio de 2016, en el Corregimiento de Bayunca pero teniendo en cuenta que el Comité de Seguimiento a Planes y Programas en Materia de Espacio Público, mediante Acta N° 021 del 15 de junio de 2016, profirió concepto negativo sobre la viabilidad del uso eventual del espacio público requerido para la celebración del citado evento, por razones de seguridad y de conservación del espacio público, no se concedió el permiso solicitado.

Las afirmaciones relacionadas con que la actividad ha perdido su esencia, imponiéndose la ley del más fuerte, el desorden, la desorganización, la falta de autoridad, entre otras expresiones, constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante y en lo que toca con incidentes ocurridos en corralejas realizadas en el corregimiento de las Piedras (Bolívar), Turbaco (Bolívar) y Arjona (Bol), el ente territorial no tiene injerencia en las medidas de seguridad que se adopten en estos Municipios e igualmente estos hechos deberán probarse dentro del proceso.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el día (30) de agosto de (2016) se presentaron solicitudes previas a las accionadas, tal como consta en los anexos de la

¹ ORDENANZA N° 002 DE 2009.

"ARTÍCULO OCTAVO: EL VISADO: Para los efectos de In presente Ordenanza se entenderá como visado, la decisión y/o Acto Administrativo consistente en refrendo y/o confirmación, debidamente motivado que deberá expedir El Secretario del Interior del Departamento de Bolívar o quien haga sus veces al momento de recepcionar y tramitar la solicitud de que trata el artículo quinto del presente capítulo".



53

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

demanda pero no me consta que los otros accionados, hayan tomado las medidas pertinentes o respondido las solicitudes.

En lo que corresponde al ente territorial que represento, mediante Oficio **AMC-PQR-0006324-2016**, el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, dio respuesta a la solicitud de información, EXT-AMC-16-0057113, informado lo siguiente:

“... de conformidad a la ordenanza 002 del 2009, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, esta Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, no otorga permiso para la realización de espectáculos públicos-carralejas dentro del Distrito de Cartagena, solo se dan visto bueno acerca de algunos requisitos exigidos, el permiso lo otorgan en la Secretaria de Interior de la Gobernación de Bolívar de conformidad a lo consagrado en la ordenanza en cita.

(...)”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito sean desestimadas por carecer esta acción de supuestos fácticos y normativos para su prosperidad.

Solicito se absuelva al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena, de conformidad con los planteamientos esbozados en el acápite de **“FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA”** y en consideración a que se configura la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que de conformidad a la ordenanza 002 del 2009, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, no otorga permiso para la realización de espectáculos públicos-carralejas dentro del Distrito de Cartagena, solo se da visto bueno y aprobación acerca de algunos requisitos exigidos. En lo referente a los hechos y omisiones así como los fundamentos de la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se plantean en el libelo de demanda, encontramos que se esbozan incidentes con relación a equinos y personas debido a la carencia de medidas de seguridad en corralejas realizadas en otros municipios, tales como, Piedras (Bolívar), Turbaco (Bolívar) y Arjona (Bol), Buenavista (Sucre), Sahagún (Córdoba), los cuales son totalmente **ajenos a la circunscripción territorial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, configurándose igualmente la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

RAZONES DE DEFENSA

Con la demanda de la referencia, se pretende que se ordene de manera inmediata, coordinada y armónica las medidas preventivas y controles para la realización de **CORRALEJAS**, que eviten los desmanes, las riñas, la violencia y los asesinatos a las afueras de las carralejas exponiendo a gran amenaza y peligro a toda la comunidad.

Señala el actor como derechos colectivos supuestamente vulnerados el derecho a un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres y la moralidad administrativa, sin embargo, no ha existido ni existe, por parte del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, amenaza o vulneración de los derechos colectivos citados ni de otros intereses colectivos, por las siguientes consideraciones:



154

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Mediante **Decreto 0228 de 2009** – cuya copia se encuentra en el plenario, como anexo a mi poder para actuar -se delegó y asignó en el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, la función de otorgar permisos para la realización de espectáculos, ferias o cualquier actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena en coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

Todos los espectáculos públicos para su realización deben contar con el respectivo permiso otorgado por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Ahora bien, para la aprobación de una corraleja dentro del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, se verifica por parte de la Secretaría del Interior de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 0389 del 2010, "Por el cual se reglamenta el Artículo N° 024 de 2004 en materia de espectáculos públicos en el Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones" que establece:

Artículo 12. Requisitos para la obtención de permisos para realizar espectáculos públicos. El ciudadano interesado en obtener un permiso para realizar espectáculos públicos deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

- 1.1. *Visto bueno del Comandante de Bomberos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.*
- 1.2. *Viabilidad ambiental expedida por la autoridad administrativa ambiental correspondiente.*
- 1.3. *Paz y Salvo del I.D.E.R, en caso de que vendan boleterías al público.*
- 1.4. *Paz y Salvo de Sayco y Acimpro si el espectáculo lo amerita.*
- 1.5. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare la seguridad de las personas y de las cosas.*
- 1.6. *Se debe garantizar la vigilancia del lugar en el que se realice el espectáculo, independientemente de la que deben realizar las autoridades de policía.*
- 1.7. *Garantizar la limpieza del sitio una vez que se realice el evento, para lo cual el empresario deberá presentar copia del contrato de la empresa que realizará tal función.*
- 1.8. *En el evento de que la celebración del espectáculo comprometa o afecte las vías públicas será necesario el visto bueno del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T).*
- 1.9. *Aportar concepto favorable de las asociaciones de vecinos de la respectiva zona donde se realizará el evento, en caso que no exista asociación visto bueno de la J.A.C. del respectivo sector.*
- 1.10. *Contar con la participación de organismos de socorro. Que garanticen la atención de primeros auxilios y salvamento de las personas asistentes al espectáculo.*

(...)"

No obstante **LA APROBACIÓN DE LA ALCALDÍA, ES SÓLO UNO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO** para realizar una corraleja en el Distrito, toda vez que **LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR ES QUIEN DA EL VISADO FINAL** que permite la realización del evento y previo a ello debe constatar que se cumplan las exigencias, establecidas en el artículo décimo tercero de la **ORDENANZA 002 DE 2003**, que reza:



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REQUISITOS PARA VISAR UN ESPECTACULO-EN CORRALEJA: Entre los requisitos que debe exigir el Departamento para la realización de un espectáculo en carralejas son:

1. Aprobación de la Alcaldía Municipal que autorice la realización del evento.
2. Concepto Técnico que dé viabilidad a su instalación o montaje según estudio de suelos que para el efecto expida la Secretaría de Obras del respectivo municipio o quien haga sus veces.
- 3- Concepto Técnico que de viabilidad a la resistencia de carga de los materiales que soportan la estructura por parte de la Secretaria de obras públicas del respectivo municipio o quien haga sus veces.
4. Determinar el aforo que permita identificar un número máximo de personas que pueden ingresar a la carraleja.
5. Plan de Contingencia Sanitaria elaborado por la Secretaría de Salud del municipio articulado, con la Secretaria de Salud Departamental de acuerdo a las competencias por niveles de complejidad.
6. Constitución de una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, por parte del solicitante.”

De lo anterior se colige que no existe total certeza de que cada año se realice un evento como este. A manera de ejemplo, en el año 2016, no se ha aprobado por parte de la Secretaría del Interior, ningún evento de carraleja y la única solicitud fue presentada por el señor **QUENNIS DE VOZ VERTEL**, con radicación No. EXT-AMC-16-0029256, para realizar el **EVENTO, CORRALEJAS**, del 15 al 18 de julio de 2016, en el Corregimiento de Bayunca pero teniendo en cuenta que el Comité de Seguimiento a Planes y Programas en Materia de Espacio Público, mediante Acta N° 021 del 15 de junio de 2016, profirió concepto negativo sobre la viabilidad del uso eventual del espacio público requerido para la celebración del citado evento, por razones de seguridad y de conservación del espacio público, no se concedió el permiso solicitado, tal como consta en el Oficio **AMC-OFI-0059879-2016**, que se adjunta como prueba.

El objetivo de la ordenanza N° 002 del 2009, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar *“Por medio de la cual, se reglamenta el espectáculo público en carralejas en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”*, se encuentra consagrado en el **artículo segundo** y es *“que exista un real y efectivo instrumento administrativo para las autoridades Departamentales, a efectos de garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos y sanitarios que sean indispensables para la prevención y atención de desastres contingentes con ocasión de dichos eventos”*.

En cuanto a las autoridades competentes PARA CONTROLAR, VIGILAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CORRALEJAS en los diferentes Municipios ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Bolívar resulta pertinente, remitirnos al artículo cuarto de la ordenanza 002 de 2009, que establece:

“ARTÍCULO CUARTO. AUTORIDADES COMPETENTES: Para los efectos de definir el inicio de las actuaciones administrativas tendientes a controlar, vigilar y supervisar el funcionamiento de las carralejas en los diferentes Municipios ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Bolívar, **serán competentes las autoridades del sector central y descentralizado de la administración departamental**, que de conformidad con su competencia funcional tengan incidencia directa y necesaria para que se adelanten los trámites y procedimientos de que trata la presente Ordenanza.



156

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

PARÁGRAFO: En todo caso, será **competencia exclusiva de 'la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar llevar el control y direccionamiento de las actuaciones administrativas que se adelanten en aras del cabal y debido funcionamiento de las carralejas**, mediante la recepción de solicitudes, trámites, requerimiento de las autoridades Departamentales, imponer sanciones, expedir los actos y cualquier tipo de actividad propia o natural de este tipo de procedimientos.

Por otra parte, el artículo Quinto establece que "En todo caso, será conditio SINE QUA NON, para que se pueda visar el funcionamiento de una Carraleja en cualquier Municipio del Territorio del Departamento de Bolívar, la exigencia de la presentación de una petición de interés particular por parte de los organizadores de dichos eventos, la cual debe cumplir los requisitos que establece el artículo SEXTO.

PARÁGRAFO: Toda petición debe presentarse o elevarse ante la **Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar**, por lo menos un (1) mes antes de la fecha pretendida para la realización de la carraleja a efectos de que a partir de allí se inicien las actuaciones administrativas tendientes a la toma de la decisión correspondiente .

Ahora bien, en cuanto a los controles que se ejercen una vez se está realizando el evento, resulta pertinente traer a colación el artículo décimo cuarto de la ordenanza citada, que reza:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONTROLES: Mediante solicitud de apoyo a las autoridades de policía, la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar ejercerá los siguientes controles al momento de realización del evento de la Carraleja:

1. No permitir el acceso al espectáculo o evento de mujeres en estado de gravidez visiblemente avanzado.
2. Los menores de ocho (8) años de edad no podrán ingresar al espectáculo de carraleja. Los niños de 9 a 14 años de edad deben ingresar en compañía de sus padres o de un adulto responsable.
3. Verificar con el acompañamiento de la autoridad de salud del Municipio respectivo que el organizador tenga a disposición del evento de la carraleja, por lo menos un número de ambulancias para atención inmediata a los accidentados, que se determinará de acuerdo al aforo señalado.
4. Velar porque se cumpla el horario autorizado para la carraleja, pero que en ningún caso puede superar las 18:30 horas.
5. Verificar con el acompañamiento de la secretaría de obras municipal o de la secretaría que haga sus veces las condiciones de infraestructura del escenario según las especificaciones que dieron origen al visado para el funcionamiento de la carraleja.
6. Verificar que el evento se va a realizar previa condición de los requisitos acreditados por el organizador y solicitante luego de que su solicitud se encuentre visada.
7. Velar por el no uso de pólvora o fuegos pirotécnicos.
9. Supervisar, con el apoyo directo de la fuerza pública Municipal, que exista o existan uno o varios expendios de boletería debidamente autorizados y organizados.
- 10, Verificar la conformación de un puesto de mando unificado durante la vigencia de la carraleja y en unas instalaciones adyacentes a dicha infraestructura. Este puesto de mando estará integrado por el Alcalde Municipal o su delegado, por el Secretario del Interior o su delegado, el Secretario de Salud o su delegado, el Inspector de Policía o su delegado."



157

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 65 del Acuerdo 024 del 2004, los asistentes a los eventos regulados por las normas citadas son los primeros que deben cumplir con algunas obligaciones relativas a un correcto comportamiento en los eventos. Los organizadores de eventos o espectáculos públicos deben garantizar la seguridad del mismo, independiente de **la seguridad que pueda brindar la policía**, por ende es de concluir que el organizador del espectáculo debe garantizar la salvaguarda de los espectadores que asisten a su evento.

Reiteramos que la seguridad en los eventos o espectáculos a los que se le otorga permiso es fundamental, por esta razón a los solicitantes se les exige, previo el otorgamiento de los permisos, **el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 0389 del 2010 y se coordina la instalación del puesto de mando unificado en cada evento o espectáculo público.**

El Decreto Nacional 3888 del 2007 en sus artículos 7 y 8 prevé:

“Artículo 7°. Puesto de Mando Unificado, PMU. Los Alcaldes Distritales y municipales o los Secretarios de Gobierno o del Interior, por delegación de aquellos, deberán organizar un Puesto de Mando Unificado -PMU- el cual estará conformado por los representantes y/o delegados de las siguientes entidades u organizaciones:

- a) Comité Local de Prevención y Atención de Desastres;
- b) Cuerpo de Bomberos;
- c) Policía Nacional;
- d) Secretaría de Salud;
- e) Administrador del Escenario;
- f) Administración Municipal;
- g) Responsable del evento;
- h) Entidad prestadora del servicio médico y de primeros auxilios contratada por el organizador;
- i) Empresa de vigilancia, seguridad y acomodación contratada por el organizador;
- j) Las demás entidades que se consideren pertinentes de acuerdo con las características del evento.

Artículo 8°. Funciones. Serán funciones del Puesto de Mando Unificado:

- Coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos.
- Establecer y coordinar el centro de comunicaciones interinstitucionales.

7



25

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

- Solicitar a las autoridades de Policía, del Batallón de Policía Militar y otras, colaboración para aislar, acordonar y mantener desalojada la zona del desastre.
- Iniciar las operaciones de rescate, identificación, clasificación y estabilización de los heridos.
- Coordinar, con la Red de Urgencias y con sus instituciones, el transporte de los heridos.
- Informar oficialmente a los medios de comunicación sobre características del desastre o emergencia y las medidas que se adopten.
- Informar al Comité Operativo y al Comité Directivo de Emergencia sobre el desarrollo de las actividades.”

Con las anteriores medidas descritas, que se deben adoptar o hacer cumplir tanto por el organizador como por las autoridades, se ejerce la protección de las personas que asisten a los eventos o espectáculos públicos en general.

De todo lo anterior se colige que no existe por parte del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, primeramente porque **QUIEN TIENE LA COMPETENCIA PARA VISAR² LA REALIZACIÓN DE LAS CORRALEJAS** es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, a través de la Secretaría del Interior y además porque en el momento de la realización de las corralejas, se ejercen los controles que se citan en el numeral décimo cuarto de la Ordenanza N° 002 de 2009 y las restricciones que se establecen, el puesto de mando unificado, así como las intervenciones que ejerce la fuerza pública, permiten garantizar la seguridad para la realización de estos eventos.

Por último, solicito se declaren probadas, las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo referente a los hechos y omisiones así como los fundamentos de la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se plantean en el libelo de demanda, encontramos que se esbozan incidentes con relación a equinos y personas debido a la carencia de medidas de seguridad en corralejas realizadas en otros municipios, tales como, Piedras (Bolívar), Turbaco (Bolívar) y Arjona (Bol), Buenavista (Sucre), Sahagún (Córdoba), los cuales son totalmente **ajenos a la circunscripción territorial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, configurándose de manera clara y ostensible la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE VIOLADOS:

En atención a que el ente territorial que represento no ha quebrantado ningún derecho o interés colectivo.

² “ARTÍCULO OCTAVO: EL VISADO: Para los efectos de In presente Ordenanza se · entenderá como visado, la decisión y/o Acto Administrativo consistente en refrendo y/o confirmación, debidamente motivado que deberá expedir El Secretario del Interior del Departamento de Bolívar o quien haga sus veces al momento de recepcionar y tramitar la solicitud de que trata el artículo quinto del presente capítulo”.

8



159

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia de conformidad con el artículo 306 del CPACA y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

Ruego se tengan como fundamento de las excepciones, los argumentos plateados en el acápite de **“FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA”**

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se aportan varios registros fotográficos que en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han sostenido que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.”³

Igualmente aporta varias notas periodísticas en copia simple las cuales, no constituyen plena prueba pues, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“ las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados”*.⁴

Así las cosas, las publicaciones periodísticas son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia pero no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen pues carecen de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de las situaciones.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que tanto las imágenes como las notas periodísticas, de acuerdo a las afirmaciones del demandante, **guardan relación con hechos supuestamente ocurridos en otros Municipios totalmente ajenos al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

³ - Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas.

- Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 -Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero pponente: Danilo Rojas Betancourth,

⁴⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C - Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (15) quince de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277).

- Sala Plena del Consejo de Estado, exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI). Sobre valoración probatoria de las copias simples, ver unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022



160

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C
PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Oficio **AMC-PQR-0006324-2016**, el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, dio respuesta a la solicitud de información, EXT-AMC-16-0057113.
2. Copia del Oficio **AMC-OFI-0059879-2016**, mediante el cual, por razones de seguridad y de conservación del espacio público, no se concedió el permiso solicitado por el Señor **QUENNIS DE VOZ VERTEL**, para realizar el **EVENTO, CORRALEJAS**, del 15 al 18 de julio de 2016, en el Corregimiento de Bayunca.
3. Copia del Decreto 0389 del 2010, el cual puede ser consultado en la página web de la Alcaldía Distrital de Cartagena, a través del siguiente enlace: <http://www.cartagena.gov.co/index.php/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/2016-07-29-20-56-22>.
4. Copia de la Ordenanza N° 002 de 2009.

En el evento de que el despacho lo considere necesario, solicito se **OFICIE A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, a fin de que se remita copia autenticada de la Ordenanza N° 002 de 2009.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.


NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones personales en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 175 del CPACA, numeral 7, se indica la dirección electrónica, mediante la cual el DISTRITO DE CARTAGENA puede recibir las comunicaciones procesales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad y en el correo electrónico alexandramuave@hotmail.com.

Atentamente,


ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)
T.P. 136287 del C.S.J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS

08 NOV. 2016

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

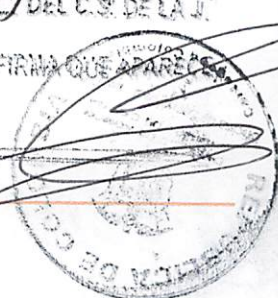
PERSONALMENTE POR _____

IDENTIFICADO CON C.C. _____

Y T.P. N° _____ DEL C.S. DE LA J.

CUEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



ACCIÓN: POPULAR

RAD.: 219-2016

ACCIONANTE: MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR Y OTROS



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.920.472 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 260.850 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR, identificado con Nit: 890.480-251-1, según consta en poder otorgado por la Representante Legal Encargada, Dra. Ana Milena Mass González, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

1

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1

Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA.

Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

APODERADA JUDICIAL:

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.920.478 expedida en Arjona y portadora de la tarjeta profesional N° 260.850 del C.S. de la J.

Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12 EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y dirección electrónica tyhabogadossas@gmail.com y tania_1024@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es parcialmente cierto y explico. En efecto, la corraleja es una actividad que se realiza, desde antaño en un gran número de municipios de la región caribe colombiana, razón por la cual, se ha constituido en una manifestación cultural de los lugares donde se realiza, como es el caso particular del Municipio de Arjona. Así pues, año tras año, la Alcaldía Municipal vela por la conservación de esta tradición y el fomento del acceso a la cultura de los habitantes del Municipio de Arjona, siempre garantizando la preservación del orden y la seguridad públicos, con la adopción de las medidas necesarias para tal fin.

No obstante, es inevitable que personas irresponsables, empañen el desarrollo de estas tradiciones, ingresando al ruedo de forma imprudente, pero libre y voluntaria, exponiendo sus vidas, sin que tal situación, pueda atribuírsele a la falta de organización de tales actividades, o que ello represente la pérdida de la esencia de las corralejas, pues si quienes ingresan son mayores de edad, estos poseen la suficiente madurez mental para saber que dichos actos ponen en peligro sus vidas, por tanto, lo hacen bajo su propia responsabilidad, pues no es el Municipio de Arjona, quien fomenta tal conducta, y si quienes ingresan al ruedo son menores de edad, ellos están o deben estar, bajo la responsabilidad de los padres de familia, quienes al tener la custodia de sus hijos menores deben velar por su seguridad y su vida.

Por esta razón, las lesiones y muertes de los aficionados, inexpertos, a los que hacen referencia los accionantes, no pueden convertirse en una justificación para atacar la tradición de las corralejas en los municipios, más aun, cuando tales hechos son consecuencia de la decisión libre y voluntaria de quienes ingresan al ruedo.

Sin embargo, las autoridades competentes velan incansablemente por la seguridad de las personas asistentes a estos eventos de corralejas, para evitar que se presenten sucesos lamentables, así mismo, en la plaza de toros, se habilita un lugar de primeros auxilios, con personal médico, enfermeros, ambulancias y defensa civil, de forma tal, que las personas que resultan heridas sean atendidas en el menor tiempo posible, y en caso de revestir gravedad las lesiones, tales personas puedan ser remitidas de inmediato a un centro de salud cercano.

De igual forma, se pone de presente que a través de los decretos expedidos por la primera autoridad del municipio, año tras año, en el marco de la celebración de las fiestas en corralejas, se adoptan medidas que permiten preservar el orden público, entre otras, la restricción del porte de armas de fuego, de armas blancas o corto punzantes en el territorio del Municipio de Arjona, prohibición del uso de pólvora, del montaje de casetas con pick ups, o cantinas alrededor de la plaza de toros, se prohíbe la venta y consumo de licor a menores de edad, igualmente el ingreso de

menores de 8 años a los palcos de las corralejas y que los menores entre 9 y 14 años, deben ir acompañados de adultos responsables, ordenando a su vez, a los miembros del cuerpo de Policía Nacional, adelantar los operativos pertinentes para el cumplimiento a estas medidas, tal como se puede constatar, en el Decreto No. 033 de 03 de marzo de 2016, expedido por la Alcaldesa Municipal de Arjona, que se aportará como prueba con el presente escrito.

Así las cosas, no se observa como el desarrollo de una tradición cultural en el Municipio de Arjona, como son las corralejas, donde participan residentes y visitantes, de forma espontánea, libre y amena, represente una vulneración a los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad ciudadana, la salud pública, la seguridad y prevención de desastres, y mucho menos que con ello, se vulneren los derechos constitucionales a la vida, la dignidad humana, y los derechos de los menores y adolescentes, pues como se expuso, la administración municipal de Arjona, adopta las medidas necesarias para que tal actividad, se desarrolle en armonía y sana paz.

Por otra parte, aducen los accionantes que las corralejas se han convertido en un escenario para el maltrato de los toros, siendo esto una de las razones que sustenta la presente acción popular, no obstante, cabe recordar que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado, que el deber de preservación y protección del medio ambiente, incluido dentro de ello, la protección animal, no es absoluto, o lo que es lo mismo, se relativiza frente a actividades que son consideradas como manifestación cultural dentro del territorio colombiano, todo ello, por supuesto dentro de los límites constitucionales y legales existentes.

Por lo tanto, el sufrimiento al que hace referencia la parte accionante, del que son objeto los toros en este tipo de espectáculos taurinos, tiene amparo legal en el Art. 7° de la Ley 84 de 1989, al haber sido consideradas las corralejas como una excepción, a la regla general que implica que, frente a ciertas conductas o daños causados a los animales, se apliquen determinadas sanciones. Normatividad citada, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010.

Ahora bien, no puede desconocerse que, en el marco de estas corralejas, se han presentado hechos reprochables, ajenos al espectáculo taurino, de los que han sido víctimas los toros dentro del ruedo, sin embargo, tales sucesos, son ocasionales, esporádicos, no propios de la tradición de corralejas, y que por tener tal carácter, no puede catalogarse tal expresión cultural como de barbarie y crueldad.

Así mismo, se pone de presente que la junta organizadora de las fiestas en corralejas, designada por la administración municipal, adopta medidas, encaminadas a la protección del toro dentro del ruedo, limitando, verbigracia, el número de banderillas y garrochas que se le pueden clavar, el tiempo que el animal permanece en el redondel, así mismo, designa un grupo de personas que se encarga de llevar el

toro hasta el toril, protegiéndolo de los malintencionados que ingresan al ruedo, precisamente para evitar que sea maltratado.

A su vez, la parte accionante hace referencia al sufrimiento al que son sometidos los caballos dentro del ruedo, frente a lo cual, hacemos igual apreciación, de una parte, es claro, que lo habitual es que estos animales no sufran ningún tipo de lesión, pues su papel es recorrer el ruedo, mientras el jinete clava la garrocha al toro, sin embargo, esta actividad, conlleva un riesgo intrínseco, y es precisamente, que el caballo sea investido por el toro, si el garrochero realizare una maniobra equivocada, siendo ello, algo excepcional, que al ocurrir debe enmarcarse dentro de la excepción contemplada en el Art. 7° de la Ley 84 de 1989.

Razones estas, que permiten concluir que, con la realización de la actividad de corraleja, en el Municipio de Arjona, no se están vulnerando los derechos colectivos, relacionados con la conservación de las especies animales, la protección y cuidado del medio ambiente y/o la fauna, como lo exponen los accionantes.

SEGUNDO: Este hecho es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda, los fundamentos jurídicos y las excepciones que adelante propondré.

4

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACION DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE:

Sea lo primero, advertir, que el Municipio de Arjona no está vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con la conservación de las especies animales, la protección y cuidado del medio ambiente y/o la fauna, con la realización de las fiestas en corraleja, por las razones que es esbozan a continuación:

1. El Estatuto Nacional de Protección Animal, correspondiente a la Ley 84 de 1989, considero en su Art. 7°, a la actividad de corralejas como una excepción, a la regla general, contenida en el Art. 6° del mismo, que ordena imponer sanciones a quienes cometan ciertas conductas que causen daños a los animales.

Dicho Art. 7° estableció lo siguiente: "ARTICULO 7°: *Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo,*

184

coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos."

Por su parte, el Art. 6º, en lo atinente al inciso 1º, y literales a, d, e, f y g, dispone:

"Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

(...)

d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*

e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*

f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*

g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*

5

Así las cosas, aun cuando se reconoce que en el desarrollo de las corralejas se causan daños a los animales, en este caso, a los toros, dichas actividades se encuentran dentro de la excepción establecida por el legislador, por constituir la misma, una expresión cultural, respecto de las cuales, no proceden sanciones.

Precisamente, el Art. 7º transcrito, fue objeto de estudio constitucional, mediante Sentencia C-666 de 2010, en la cual, tal disposición fue declarada EXEQUIBLE, estableciéndose por parte de la Honorable Corte Constitucional, los siguientes parámetros:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o

morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.

- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Se colige de lo anterior, que existe una pugna entre dos bienes constitucionalmente protegidos, uno el deber de protección del medio ambiente, enfocado en este caso, en el deber de protección animal, y el derecho a la cultura del que gozan todos los habitantes del territorio colombiano, frente a lo cual, se privilegió la cultura, pero no de forma absoluta, sino estableciendo unos parámetros a través de los cuales, se permite el maltrato animal, con sus respectivos límites constitucionales y legales.

2. La protección animal, encuentra sus límites, entre otras, en el desarrollo de expresiones culturales, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010, así pues, al ser las corralejas en el Municipio de Arjona, una tradición cultural, el deber de protección animal, se limita, permitiéndose que dicha actividad, continúe desarrollándose en el territorio del municipio.

Manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010, que “En conclusión, la cultura, en cuanto bien jurídico protegido y promocionado por el Estado, debe ser objeto de garantía y reconocimiento de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, con el objeto de impedir la creación de limitaciones ilegítimas de las diversas formas de concreción de un bien constitucional de gran importancia en el Estado colombiano. Sin embargo, es pertinente recordar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales deberá estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. En este sentido, será tarea del juez constitucional determinar, en cada caso que le sea sometido a su examen –como ocurre en la presente ocasión–, que las distintas formas de expresión en que se manifieste la cultura sean acordes con las demás normas de la Constitución, para lo cual deberá emplear criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991.”

Ahora bien, es evidente que no en todos los casos una manifestación o expresión cultural, puede ser tenida como límite al deber de protección animal, sino única y exclusivamente, en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito dentro del territorio colombiano, siendo estas, por tanto, las contempladas como excepción en el Art. 7° de la Ley 84 de 1989.

Así pues, siendo las corralejas del Municipio de Arjona, una tradición regular, periódica e ininterrumpida, por ser realizadas habitualmente en el mes de marzo de cada año, desde hace más de 40 años, en el marco de la celebración de las fiestas de la Virgen de Candelaria, son estas una manifestación cultural del municipio, que limita el deber general de protección animal, en los términos del Art. 7° citado.

Razones estas, que impiden que dicha actividad se prohíba, o se suspenda, pues ello significaría una vulneración o limitación del derecho al acceso a la cultura de los habitantes del Municipio de Arjona, más aun, cuando año tras año, se adoptan las medidas necesarias para la morigeración de los daños y sufrimientos causados a los animales (toros, caballos), como consecuencia del desarrollo de la actividad de corralejas.

Es el caso de las medidas adoptadas por la junta organizadora de las fiestas en corralejas, designada por la administración municipal de Arjona, encaminadas a la protección del toro dentro del ruedo, limitando, verbigracia, el número de banderillas y garrochas que se le pueden clavar, el tiempo que el animal permanece en el redondel, así mismo, designan un grupo de personas que se encarga de llevar el toro hasta el toril, protegiéndolo de los malintencionados que ingresan al ruedo, precisamente para evitar que sea maltratado.

Finalmente, nos permitimos reiterar, que los casos, a los que hace alusión la parte demandante, de maltrato de toros, por quienes ingresan al ruedo, con armas corto punzantes, troncos de madera, o cualquier otro elemento, diferente a los utilizados en esta actividad, son meramente ocasionales, no son la esencia de las corralejas, no son promovidos por quienes organizan esta actividad, y mucho menos por la administración municipal, y lo más importante, las autoridades ambientales y de policía, velan cada año, porque este tipo de actos crueles no se produzcan, razones estas, que llevan a concluir, que no por estos hechos aislados, debe prohibirse la realización de esta expresión cultural, en el Municipio de Arjona.

RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACION DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD CIUDADANA, SALUD PUBLICA Y A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA:

El Municipio de Arjona no vulnera tales derechos, por lo siguiente:

1. En el marco de las fiestas en corralejas, se adopta por parte de la administración municipal, las medidas tendientes a garantizar el orden público y la seguridad ciudadana. Para tales fines, se disponen, entre otras, las siguientes medidas:

- La restricción del porte de armas de fuego, de armas blancas o corto punzantes en el territorio del Municipio de Arjona, las cuales, de ser encontradas a alguna persona, se inicia el correspondiente procedimiento, dependiendo si cuenta o no con el permiso de porte.
- Prohibición del uso de pólvora, quien la use sin el correspondiente permiso, le será decomisada, y será sancionado pecuniariamente.
- Prohibición del montaje de casetas con pick ups, o cantinas alrededor de la plaza de toros.
- Se prohíbe la venta y consumo de licor a menores de edad.
- Se prohíbe el ingreso de menores de 8 años a los palcos de las corralejas y se ordena a los menores entre 9 y 14 años, deben ir acompañados de adultos responsables.
- Se ordena a los miembros del cuerpo de Policía Nacional, adelantar los operativos pertinentes para dar cumplimiento a estas medidas.

Todo ello, se puede constatar, en el Decreto No. 033 de 03 de marzo de 2016, expedido por la Alcaldesa Municipal de Arjona, vigente durante la realización de las fiestas en corralejas del presente año, que se aportará como prueba con el presente escrito.

La parte accionante, como fundamento para alegar la vulneración de los derechos colectivos, a la seguridad ciudadana, salud pública, la moralidad administrativa, se vale de hechos, que evidentemente escapan de la órbita de competencia de la administración municipal, pues le está vedado, verbigracia, prohibir el consumo de licor a las personas mayores de edad, como tampoco prohibirle el ingreso al ruedo, pues lo hacen bajo su propia responsabilidad.

Debe recordarse, que, la actividad de corralejas no se encuentra regulada ni reglamentada, y así se sostuvo en la Sentencia C-666 de 2010, al manifestarse que:

“Respecto de las corralejas no existe reglamentación alguna –ya sea de naturaleza pública o privada- que indique las actividades que en su desarrollo pueden realizarse, ni las condiciones o requerimientos de las mismas.

Éstas consisten en la lidia artesanal de un toro, en un ruedo, en el que pueden estar un número considerable de personas. La lidia del toro suele realizarse con diferentes instrumentos que van desde franelas, hasta muletas y capotes, y en desarrollo del espectáculo le son clavadas banderillas al toro. Las corralejas no tienen una reglamentación precisa para ser realizadas, por lo cual en las mismas el toro puede ser

objeto de diversas formas de maltrato, aparte de las mencionadas "banderillas."
(Subarayado fuera del texto)

En este sentido, si no existe un límite de personas que pueden ingresar al ruedo, como tampoco se exige que tengan conocimientos especializados en el tema, mal haría la autoridad, en prohibir el ingreso de las personas, si lo hacen de forma voluntaria y libre, pues podría constituirse incluso, en una violación al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de locomoción y principalmente, al derecho de acceso a la cultura.

Así como, tampoco se le puede atribuir responsabilidad al Municipio, por las eventuales muertes o lesiones que personas aficionadas, puedan sufrir, al interior, del redondel, a causa de la cornada de un toro.

Ahora bien, respecto a las muertes violentas y riñas a las que hacen referencia los accionantes, que se han presentado durante la celebración de estas fiestas, debe aclararse, que tales hechos son completamente aislados y ajenos, a esta tradición, que, si bien exigen de las autoridades mayor control, para prevenirlos, nada tienen que ver con las corralejas, pues, así como, se presentan, en el marco de estas fiestas, pueden ocurrir en cualquier otro momento, pese a que se toman las medidas de prevención pertinentes.

En este sentido, tampoco puede hablarse de vulneración del derecho a la moralidad administrativa, pues de ninguna manera, la administración municipal es negligente ni omisiva, frente al deber de adoptar y ejecutar las medidas tendientes a garantizar la seguridad, la vida, la tranquilidad y convivencia pacífica de los residentes y visitantes que participan de esta tradición, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, y junto con la Policía Nacional, pone en marcha un plan de contingencia que permite preservar estos derechos y evitar en la medida de lo posible y previsible, que ocurran hechos lamentables.

9

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. LA INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS, POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

1.1. El Municipio de Arjona no está vulnerando los derechos e intereses colectivos relacionados con la conservación de las especies animales, la protección y cuidado del medio ambiente y/o la fauna, con la realización de las fiestas en corraleja, por cuanto, dicha actividad, se encuentra amparada en la excepción establecida por el Art. 7° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), con

fundamento en la cual, se legitiman hechos dañosos o actos de crueldad contra animales, siempre que los mismos se causen en desarrollo de actividades como corridas, corralejas, coleo, riñas de gallo, entre otras. Las cuales, de conformidad con lo manifestado en la Sentencia C-666 de 2010, representan una expresión de manifestación cultural, propia de los territorios, donde se realizan, siempre que sean una tradición regular, periódica e ininterrumpida.

Así mismo, y aun cuando ciertos actos dañosos, están amparados en la mencionada excepción, la junta organizadora de las fiestas en corralejas, designada por la administración municipal de Arjona, cada año adopta medidas encaminadas a la protección del toro dentro del ruedo, limitando, verbigracia, el número de banderillas y garrochas que se le pueden clavar, el tiempo que el animal permanece en el redondel, así mismo, designa un grupo de personas que se encarga de llevar el toro hasta el toril, protegiéndolo de los malintencionados que ingresan al ruedo, precisamente para evitar que sea maltratado.

Por su parte, en cuanto al maltrato de los toros, por quienes ingresan al ruedo, con armas corto punzantes, troncos de madera, o cualquier otro elemento, diferente a los utilizados habitualmente en esta actividad, cabe reiterar que son sucesos meramente ocasionales, no son la esencia de las corralejas, no son promovidos por quienes organizan esta actividad, y mucho menos por la administración municipal, y lo más importante, las autoridades ambientales y de policía, velan cada año, porque este tipo de actos crueles no se produzcan, sancionando a quienes los cometen, si a ello hubiere lugar.

Razones estas, que llevan a concluir, que no por estos hechos aislados, debe prohibirse la realización de esta expresión cultural, o considerar que el Municipio de Arjona, vulnera los derechos colectivos en cuestión.

1.2. Tampoco pueden considerarse vulnerados los derechos colectivos relacionados con la seguridad ciudadana, la salud pública, la seguridad y prevención de desastres, la moralidad administrativa, y mucho menos que con ello, se vulneren los derechos constitucionales a la vida, la dignidad humana, y los derechos de los menores y adolescentes, pues se reitera, a través de los decretos expedidos por la primera autoridad del municipio, año tras año, en el marco de la celebración de las fiestas en corralejas, se adoptan medidas que permiten preservar el orden público, la seguridad ciudadana, la salud pública, entre estas, la restricción del porte de armas de fuego, de armas blancas o corto punzantes en el territorio del Municipio de Arjona, prohibición del uso de pólvora, del montaje de casetas con pick ups, o cantinas alrededor de la plaza de toros, se prohíbe la venta y consumo de licor a menores de edad, igualmente el ingreso de menores de 8 años a los palcos de las corralejas y que los menores entre 9 y 14 años, deben ir acompañados de adultos responsables, ordenando a su vez, a los miembros del cuerpo de Policía Nacional, adelantar los operativos pertinentes para dar cumplimiento a estas medidas, y

190

facultando a las dependencias que corresponden, para que inicien los procedimientos administrativos sancionatorios, en caso de inobservancia de cualquiera de las medidas adoptadas.

De igual forma, debe manifestarse que todo aquel que participa de las fiestas en corraleja, lo hace de forma libre y espontánea, tanto los que ingresan a los palcos, como los que ingresan al ruedo, sin embargo, las autoridades vigilan, por ejemplo, que las medidas respecto al límite de edad, la ingesta de alcohol, el porte de arma, se cumplan, para preservar precisamente los derechos e intereses colectivos a la seguridad ciudadana, la salud pública, la seguridad y prevención de desastres, y por consiguiente, también se garantizan los derechos a la vida, honra, bienes, dignidad humana, y especialmente los derechos de los niños y adolescentes.

2. GENERICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

VI. PETICIONES

11

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos de la defensa, esbozados.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia del Decreto No. 033 de 03 de marzo de 2016, expedido por la Alcaldesa Municipal de Arjona-Bolívar.

VIII. ANEXOS

Poder debidamente otorgado y sus anexos.



IX. NOTIFICACIONES

Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

e-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co

La suscrita recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: tyhabogadossas@gmail.com y tania_1024@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,

TANIA MARCELA BOLÍVAR MARTINEZ

C.C. # 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. # 260.850 del C.S. de la J.



Jaime F. Kleebauer Vásquez

Abogado
Universidad de Cartagena

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR.

Radicación: N° 13-001-33-33-012-2016-00219-00

Accionantes: MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS.

Accionadas: MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN POPULAR – EXCEPCIONES.



JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del MUNICIPIO DE TURBACO, me permito muy respetuosamente CONTESTAR, dentro del término consagrado para tal fin, la Acción popular de la referencia. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

NOTA INICIAL: Se puede observar que los accionantes antitécnicamente presentan unos hechos los cuales ubican dentro de un solo punto o un solo hecho, dejando en dificultades a las partes demandadas para dar contestación de estos hechos de manera ordenada y consecuente, más sin embargo trataremos dar respuesta a esta ilógica y curiosa forma de “ordenar” los hechos.

Al Hecho Primero: El argumento esgrimido por los accionante es falso, pues la corraleja si es una tradición de costumbre eminentemente rural y no como la dibujan los actores en relación a que es una mezcla de violencia, riñas, heridos vandalismo etc.

Contrario a lo expuesto por los ahora censores, las corralejas siguen siendo no solo una actividad cultural de cada municipio que las realiza en especial, sino que se convierte en una causa de generación de ingresos para la población y de incentivo del turismo regional estas actividades han sido debidamente amparadas por la Corte Constitucional.

Alrededor de las corralejas, hay un tejido multicolorido de eventos como la cabalgata, la cabalgata de los caballitos de palo, el reinado de las reinas de las fiestas patronales, el fandango, el festival de bandas, las muestras culinarias, la parte religiosa pues cada corraleja obedece a las festividades en honor a un santo de la iglesia católica.

Si bien existen lunares y casos que criticar en estos festejos, se tratan de hechos aislados y excepciones de desadaptados que pueden existir en cualquier parte del mundo y en cualquier evento, como por ejemplo un partido de futbol.

Los demás hechos no me constan, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES.

La persona jurídica que represento judicialmente se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho para

enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones de mérito, perentorias o de fondo, que pretende enervar las pretensiones de la demanda, lo cual hago a nombre de la entidad por mi representada así:

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

A. En la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

La Corte Constitucional dictó **Sentencia C-666/10**, como resultado de que se demandó la ley 84 de 1989, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, en su Artículo 7, que señala: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. Es decir, con base en los mismos hechos y pretensiones, que se exponen en la presente acción popular.

Según el accionante la norma demandada vulneraba el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Menciona como normas constitucionales quebrantadas los artículos 1, 4, 8, 12, 58, 79, 95 numeral 8º y 313. Por otra parte el demandante indica que el legislador, por medio de la ley 84 de 1989, reconoció a los animales el derecho a no ser tratados cruelmente –folio 4- o a no ser torturados –folio 5-. Este derecho era vulnerado, según el actor, por el artículo 7º de la ley respecto de ciertas actividades en que se incluyen animales como las corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, las novilladas, el coleo y las riñas de gallos.

La Corte finalmente determino lo siguiente:

“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la

fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.”

Lo anterior quiere decir que actualmente no se presenta la violación de los derechos e intereses colectivos señalados por el demandante, luego es pertinente inferir que los hechos que motivaron la acción popular ya fueron debatidos en otra sede judicial pero que tiene los mismos efectos que en la presente causa.

Lo anterior permite demostrar que ya existe un pronunciamiento de fondo de la jurisdicción sobre hechos y pretensiones idénticas y más aún, que ya se encuentra demostrado y reconocido, que el municipio ha cumplido y viene cumpliendo con sus obligaciones.

B. En otro caso ya juzgado, la Corte Constitucional falló a favor la demanda instaurada por la Corporación Taurina contra la decisión del alcalde Mayor Gustavo Petro de prohibir las corridas de toros en la Plaza de Toros “La Santamaría”.

Cabe recordar, que el alcalde dio por terminado, a través de un decreto, el contrato de arrendamiento de la Plaza de toros la Santamaría a la Corporación Taurina. La orden del alto tribunal le dio a la alcaldía de Bogotá seis meses para la reanudación del espectáculo taurino y para garantizar mecanismos contractuales que garanticen la continuidad de esta “expresión artística”.

En el momento de instaurar la demanda la Corporación Taurina de Bogotá aseguró que se violó el debido proceso al terminar el contrato de manera unilateral, así mismo, sostiene que se malinterpretó la jurisprudencia de la Corte en donde prohíbe el sufrimiento de los animales o las torturas.

Los magistrados que tomaron la decisión fueron Mauricio González., Gabriel Mendoza y Luis Guillermo Guerrero, quienes estudiaban la tutela desde el pasado mes de noviembre del 2013.

Uno de los argumentos que llevó a la Corte Constitucional a tomar esa decisión fue la sentencia C-666 de 2010 que permite las corridas en los municipios en que esta manifestación sea “una tradición regular, periódica e ininterrumpida”.

Así mismo, la sentencia C-889 de 2012 de análisis constitucional a la Ley 916 de 2014, donde se establece el Reglamento Taurino asegura que ningún alcalde ni concejo municipal puede restringir este tipo de espectáculos cuando son considerados tradición, “la Corte encontró que no existe una norma legal que imponga la prohibición general de los espectáculos taurinos. Antes bien, ha avalado la regulación legal de estas actividades contenida en la Ley 916 de 2004, en cuanto tradición cultural de la Nación”.

C. Finalmente la Sección Primera del Consejo de Estado manifestó que las fiestas en corralejas que se celebran en Sincelejo, Sucre, en el mes de enero no pueden prohibirse.

214

El alto tribunal señaló que la Corte Constitucional avaló la ley 1989 en la cual se permitía la realización de estas manifestaciones culturales.

"Sin que se repite pueda suspender o prohibir estas manifestaciones culturales amparadas por la constitución y la ley", precisa uno de los apartes del fallo.

En su decisión, el tribunal de lo contencioso administrativo señaló que los alcaldes únicamente pueden regular las actividades en las cuales se afecte la integridad de los animales.

En el fallo se señala que ni los concejos municipales u otras entidades territoriales pueden prohibir los denominados actos taurinos, corralejas o eventos similares.

El alto tribunal resolvió una acción de tutela interpuesta por dos concejales en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso de Sucre, en la cual negó las pretensiones para que el alcalde de la ciudad firmara un acuerdo para acabar con las conocidas corralejas.

2. EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

No obstante lo argumentado y expresado en el acápite anterior, es necesario manifestarle a su despacho una irregularidad detectada en las pruebas aportadas por el accionante la cual procederé a explicar a continuación.

Revisando los hechos y fundamentos de derecho planteados por la parte demandante, es evidente que se pretende sustentar la afectación, vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos a través de recortes de prensa o en base a consideraciones subjetivas de los actores que indudablemente deben probar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, y que en lo no regulado por la mencionada ley se debe aplicar el código de procedimiento civil, es entonces preciso resaltar que el actor dentro de la oportunidad para aportar pruebas no se ocupó de allegar al expediente las pruebas que sustentaran la veracidad de su dicho.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto

5
215

patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 2, 5, 11 y 32 de la Ley 472 de 1998
- Artículo 188 del C.P.C.

SOLICITUDES

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas como consecuencia de esta acción popular.
2. Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión.
3. Le solicito de manera comedida señor juez, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a mi representada de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

PRUEBAS.

Documentales: Me permito aportar poder para actuar y acta de posesión del señor alcalde.

Además le solicito muy respetuosamente que se tenga como prueba el expediente materia de la presente causa constitucional y las sentencias y determinaciones judiciales a las cuales hemos hecho especial referencia.

ANEXOS.

La documentales señaladas y aportadas como pruebas, a saber:

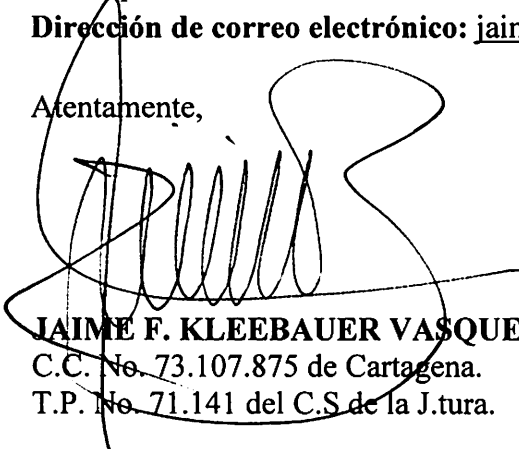
- Poder legalmente otorgado.
- Acta de Posesión del señor Alcalde Municipal de Turbaco.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Plaza Principal de Turbaco, avenida México, Palacio Municipal del Municipio de Turbaco. A las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda o en su contestación.

Dirección de correo electrónico: jaimekleebauervasquez@yahoo.com

Atentamente,



JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ
C.C. No. 73.107.875 de Cartagena.
T.P. No. 71.141 del C.S. de la J.tura.